



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25290 31 03 001 2021 00173 01

Héctor González Zapata vs. Carlos Ignacio Rozo Ortiz.

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Resuelve la sala el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra el auto proferido en la audiencia virtual celebrada el 25 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca, mediante el cual se negó la nulidad propuesta por ese extremo, dentro del proceso laboral de la referencia.

Antecedentes

1. Héctor González Zapata, a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra de Carlos Ignacio Rozo Ortiz, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal entre las partes, desde el 1º de marzo de 2006 hasta el 17 de febrero de 2021, en consecuencia, pide el pago de cesantías, sus intereses, prima de servicios, vacaciones, aportes a seguridad social, indemnizaciones por el no pago de aportes a salud y ARL, por la no consignación de las cesantías a un fondo de pensiones, las consagradas en los artículos 64 y 65 del CST, costas y agencias en derecho.

2. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, inadmitió la demanda con auto de 31 de mayo de 2021, la que fue subsanada y mediante auto de 8 de junio siguiente, se admitió el libelo y ordenó la notificación a la parte demandada.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

3. El demandado dentro del término legal contestó la demanda, la que fue inadmitida con auto de 30 de julio de 2021 y comoquiera que guardó silencio, se tuvo por no contestada la demanda en auto de 24 de agosto de 2021, en el que además fijó el 7 de octubre siguiente, para celebrar la audiencia virtual del artículo 77 del CPT y de la SS.

4. El 6 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandada mediante correo remitido al juzgado, solicitó su aplazamiento, bajo el argumento que estaba citado en el juzgado 34 administrativo Oral de Bogotá, para llevar a cabo la audiencia del art 180 de la Ley 14337 de 2011, aportando copia del auto admisorio de la demanda, de 12 de junio de 2019, donde se le reconoció personería dentro de ese proceso, así como el auto de 25 de junio de 2021 en el que se señaló la fecha para celebrar la mentada audiencia.

5. En la audiencia virtual del artículo 77 del CPT y de la SS, celebrada el 7 de octubre siguiente, a la que solo compareció el demandante y su apoderada, el juez del conocimiento, negó la petición de aplazamiento pedida por el apoderado de la parte demandada y agotadas las etapas de conciliación, decisión de medidas previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decretó las pruebas solicitadas por la parte actora y adujo que como el extremo demandado contaba con el término de 3 días para que justificara su inasistencia, en la audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS, tomaría la decisión en cuanto a las consecuencias procesales, consagradas en el mencionado artículo 77, y fijó el 25 de noviembre de esa anualidad para llevar a cabo la mencionada audiencia del artículo 80 ib..

6. En el trámite de la audiencia virtual del artículo 80 en cita, a la que concurrieron las partes y los abogados, el juez del conocimiento preguntó acerca de la justificación por la inasistencia del demandado a la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, y luego de referir el abogado que presentó con anterioridad a la fecha fijada para llevarla a cabo un memorial solicitando aplazamiento porque tenía otra audiencia en un juzgado administrativo, que al correo acompañó el auto que le reconoció personería, así como el que fijo fecha, le dijo a su poderdante que esperaran la nueva fecha y como el demandado se atuvo a lo que él le dijo no compareció a la citada audiencia.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

7. Seguidamente, ante tal situación, el juez de instancia procedió a aplicar los efectos de que trata el artículo 77 del CPL y tuvo por confeso al demandado, respecto de los hechos 2, 4 y 5, decisión que no fue objeto de reproche por parte del extremo pasivo.

8. Luego de ello, continuó la audiencia practicando las pruebas decretadas, recibéndose el interrogatorio de parte al demandado y las declaraciones de los testigos Rodolfo Aníbal Rodríguez Agudelo y Robinson Javier Gutiérrez, en las que intervino el apoderado del demandado contrainterrogando a los testigos.

9. Agotada la etapa de práctica de pruebas, el juez la tuvo por concluida y dio apertura a la de alegatos de conclusión, momento en el cual el apoderado del demandado **formuló incidente de nulidad** de lo actuado a partir de la primera audiencia, por violación al debido proceso, bajo el argumento que, *“... comoquiera que observe que ella se realizó a pesar de que yo había solicitado el aplazamiento de esa diligencia y había una causa justa, entonces yo estoy fungiendo como apoderado del señor CR (sic), existe en el proceso ese poder y la diligencia creo que se adelantó y teniendo en cuenta el art 77 indica que si antes de la hora señalada para la audiencia alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer el juez señalara nueva fecha para la celebración lo cual observe que no ocurrió yo estaba en este momento pensando precisamente que íbamos a desarrollar esa primera audiencia y no, como se puede observar presumo yo que en esa audiencia se hizo interrogatorio de parte al demandado (sic) y yo no lo pude interrogar entonces comedidamente solicito al despacho se decrete la nulidad por violación del debido proceso comoquiera que yo como apoderado había solicitado el aplazamiento con justa causa y Ud. al inicio de esa audiencia dijo que el correo y la documental mía si llego se resolvió pero se hizo la audiencia de todas maneras y ahí de todas maneras yo no pude interrogar al demandante entonces estamos en desventaja, comedidamente yo le pido al sr juez que decrete la nulidad de lo actuado a partir del desarrollo de la primera audiencia de trámite.*

10. Del incidente de nulidad corrió traslado a la apoderada del demandante quien se opuso, al señalar que las causales de nulidad son taxativas, que lo expresado por el apoderado de la pasiva no está determinado en ninguna de ellas, agrega que esto no se originó por lo resuelto en la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS., sino porque no contestó la demanda, por lo que el juzgado no le puede decretar pruebas a su favor, que si tuviera algún tipo de inconformidad pudo



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

presentar los recursos dentro de los términos, la audiencia se celebró hace más de 3 meses y no se presentaron las excusas del art. 77 del CPT y de la ss.

11. Decisión de primera instancia. El titular del Juzgado del conocimiento, mediante auto proferido en la mentada audiencia de 25 de noviembre de 2021, negó el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado, tras considerar que *“se duele el apoderado judicial de la realización de la audiencia que trata el art 77 del CPL, en atención a que presentó solicitud de aplazamiento porque tenía programada una audiencia para esa misma fecha en otro despacho judicial, en el sentir del apoderado judicial la audiencia no debió haberse realizado porque existía una justa causa y se presentó con la solicitud de aplazamiento con anterioridad a la audiencia conforme al art 77 del CPL, efectivamente como lo menciona el sr apoderado, el día 6 de octubre de 2021 presentó una solicitud de aplazamiento mediante correo electrónico que llegó a las cuatro y siete de la tarde, ha de tener en cuenta el sr apoderado judicial que el despacho desde el auto del 24 de agosto de 2021 había señalado para el 7 de octubre de 2021 la fecha para celebrar la audiencia de que trata el art 77 del CP citado, es decir con más de dos meses de anticipación el sr apoderado tenía conocimiento de la celebración de la presente audiencia, también es cierto que se allego un auto del juzgado 34 Administrativo oral de Bogotá, en la que se señalaba el 7 de octubre de las 9 am para realizar una audiencia en dicho despacho judicial no obstante ese auto tenía como fecha 25 de junio de 2021, es decir desde el momento en que se señaló fecha para el art 77 del CPL el sr abogado tenía conocimiento de que para esa misma fecha y hora se celebraría audiencia en otro despacho judicial, lo que significa que tuvo el tiempo suficiente para tomar las medidas que fueran necesarias y poder honrar sus compromisos en los 2 despachos judiciales, la jurisprudencia de la CSJ ha establecido que el hecho de que el apoderado de una de las partes que no pueda concurrir a una audiencia, en razón a que si tiene otra diligencia programada, no es justa causa para suspender o aplazar la audiencia en razón a que los juristas cuentan con herramientas tales como la sustitución del poder y de esa forma se impide la paralización de los procesos y se pueden adelantar las etapas procesales en aras de garantizar el principio de celeridad que debe existir en el trámite de cada uno de los procesos judiciales, ahora bien, no se observa una actitud diligencia por parte del jurista en atención que desde el mes de junio sabía de la existencia de la audiencia en el juzgado administrativo desde el mes de agosto conocía que se iba a hacer la audiencia de que trata el art. 77 del CPL como mínimo debió haberse presentado la justificación en un tiempo oportuno en aras de que el despacho resolviera y el pudiera conocer si se accedía o no a la suspensión o aplazamiento de la audiencia, no es admisible que simplemente a ultima hora el día anterior de la audiencia se pretenda suspender o aplazar la misma con el argumento que ya mencionamos ha sido decantado por la jurisprudencia de la H. CSJ, toda vez que en la audiencia del art. 77 la importancia de comparecencia en principio es de las partes, obsérvese que el art 77 del CPL establece que (lo lee) ..., es decir que la justificación que se debe presentar para no comparecer es de la parte, mas no del apoderado judicial, más adelante el mismo artículo dice (lo lee), es*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

decir, el papel protagónico de la audiencia de que trata el art 77 del CPL, es de la parte, no del apoderado, por esas razones el juzgado ante la justificación en ultimo momento presentada por el sr apoderado de la parte demandada y sin haber tenido el tiempo para resolverlo con más antelación dio apertura a la audiencia, y desde el primer momento resolvió la solicitud del sr apoderado de la parte demandada negándola precisamente por los mismos argumentos que se están dando en este momento procesal, decía el despacho que en múltiple jurisprudencia la H. Corte de Justicia había manifestado que las justificaciones deben ser de la parte para impedir la realización de la audiencia mas no de sus apoderados, para que no quede tan general esa manifestación del despacho, se trae a colación la sentencia STC 32327 de 2018, en la que la honorable Corte manifiesta que efectivamente es la parte quien debe justificar su inasistencia para aplazar la audiencia mencionada y por consiguiente el despacho encuentra justificada su decisión. Ahora bien, si el sr apoderado consideraba que existía una nulidad en la realización de la audiencia del art. 77 debió manifestarlo desde el momento en que se enteró en que se había realizado, observa el despacho que contrario a haberlo manifestado en forma oportuna, dejo pasar desde octubre 7 de 2021 cuando se realizó hasta el 25 de nov de 2021 se dio apertura a la audiencia, solamente cuando se agota la etapa de practica de pruebas, se evacuan las que fueron decretadas es que hace la proposición del incidente de nulidad, razón por la cual en aras de discusión en caso de que se hubiere generado la nulidad que está manifestando el sr apoderado, pues la misma ya fue saneada en virtud a que realizó no la propuso de manera oportuna, actuó intervino en las declaraciones que son rendidas hoy en esta audiencia y solamente cuando se evacua esta etapa procesal etapa de practica de pruebas viene a proponerla.”

12. Recurso de apelación del demandado. Inconforme con la decisión, el apoderado del demandado interpuso recurso de apelación, el que sustentó así: *Comedidamente me permito interponer el recurso de apelación en contra de la decisión acabada de pronunciar por su señoría comoquiera que en cumplimiento del inciso 6° del art 77 yo presente la excusa, yo estoy representando a la parte demandada no existe una permanencia mía en el proceso si no existiera el demandado entonces la solicitud que se hizo precisamente fue oportuna hay una causa justa y se presentó dice el inciso (lee el mencionado inc. del art. 77), y se presentó precisamente el día anterior, si mal no recuerdo y ahí no está diciendo un tiempo prudencial, no está diciendo una semana un mes entonces considero yo que la excusa fue presentada oportunamente y yo soy apoderado de la parte demandada, estoy representando a esa parte demandada y como representante fue que presente la solicitud de aplazamiento de esa diligencia, reitero no se presentó mucho antes comoquiera que por muchas circunstancias las audiencias pueden ser aplazadas o por uno o por otro despacho yo espere hasta ultimo momento no con intención de entorpecer o torpedear la justicia sino esperando que de pronto que hubiera un aplazamiento de una y otra diligencia y no perjudicar a uno u a otro, pero de todas maneras yo reitero evidencio una posible violación al debido proceso, una nulidad supra legal que se encuentra sustentada en la Constitución Nacional en el art*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

29 y por eso me permito interponer recurso de apelación en contra de la decisión acaba de notificar, gracias.”

13. Alegatos de conclusión. En el término de traslado ninguna de las partes ejerció su derecho a presentar alegaciones de segunda instancia.

14. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en los numerales 5º y 6º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la sala resolver lo siguiente: ¿Desacertó el juez *a quo* al negar la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada?

Lo primero por decir, es que, de conformidad con lo establecido por nuestra corporación de cierre, en el estudio de las nulidades procesales tienen aplicación los principios de taxatividad y especificidad, lo que se traduce en que únicamente se pueden invocar las causales contempladas en la Ley, y en los eventos en que deba preservarse el debido proceso de las partes. (CSJ SL2768-2021 Rad. 82386 del 12 de mayo del 2021)

En este asunto, lo que pide el apelante en su recurso, es que se revoque la decisión del juzgador de instancia, al considerar que debe decretarse la nulidad de la actuación, desde la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS inclusive, toda vez que de acuerdo al mencionado artículo, presentó con antelación petición de aplazamiento de dicha diligencia, aportando los soportes respectivos, por ende al haberse llevado a cabo sin la comparecencia del extremo demandado, pese a tal pedimento, se puede estar conculcando el debido proceso de la pasiva, por lo que considera que se estaría frente a la nulidad del art 29 de la Constitución Política.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Para contextualizar, inicialmente es menester tener en cuenta que las causales de nulidad son taxativas y se encuentran reguladas en el artículo 133 del CGP aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS., dentro de las cuales no se encuentra enlistada la circunstancia propuesta por el demandado, es decir, que debe nulitarse la actuación, por no haberse accedido a aplazar la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS., a la que no podía asistir porque estaba citado el mismo día 7 de octubre de 2021, en otro despacho judicial.

Sin embargo, en gracia de la discusión, el juzgador de instancia tiene razón al indicar que dicho apoderado si no podía concurrir a la mentada audiencia por tener otra diligencia ese mismo día, debió acudir a la sustitución del poder, para de esa manera poder cumplir en ambos despachos judiciales, de tal suerte que no desacertó al negar el aplazamiento de la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS y evacuarla en su totalidad, incluso para respetarse el derecho de defensa del demandado, señaló que las consecuencias procesales de la mentada norma por la no comparecencia de la parte accionada las tomaría en la audiencia del artículo 80 ib., diligencia en la cual no se presentó justificación de la inasistencia del demandado, motivo por el cual tuvo por ciertos unos hechos de la demanda, sin que fuera objeto de reproche por la parte demandada, quien a través de su apoderado judicial continuó actuando en la práctica de las pruebas, contrainterrogando a los testigos y solo hasta el momento en que el juez dio paso a la etapa de alegatos de conclusión fue que propuso la mentada nulidad.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 135 ib., si se hubiere presentado una eventual nulidad la misma quedo saneada, en los términos consagrados en el núm. 1º del artículo 136 del CGP, toda vez que el apoderado del demandado actuó en la audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS., sin proponerla inicialmente, pues solo luego de resolver el juez las consecuencias procesales por la inasistencia del demandado, de dar paso a la práctica de pruebas y agotarse esa etapa para continuar con la etapa de alegatos de conclusión fue que interpuso el incidente de nulidad, el que a toda luces es extemporáneo.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Ahora, dice el apelante que lo ocurrido puede ir en contra del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, invocando una causal de nulidad supra legal, al haberse tramitado la referida audiencia del artículo 77 sin la comparecencia de la pasiva, y que a modo de insistencia había pedido que se aplazara.

La Sala no encuentra que se haya conculcado el derecho al debido proceso al demandado, toda vez que en efecto, la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS., se señaló con un tiempo considerable, en auto de 24 de agosto de 2021 para realizarla el 7 de octubre siguiente, es decir con una antelación de un mes y trece días aproximadamente, además la audiencia programada por el otro despacho judicial para ese mismo día la señaló en auto de 25 de junio de 2021, por lo tanto, con bastante tiempo supo que en esos dos juzgados habían fijado audiencia para el 7 de octubre de 2021, de tal suerte que, si no podía concurrir el apoderado a la misma por tener que acudir al otro despacho judicial donde le programaron audiencia para ese mismo día, ante tal circunstancia conocida con bastante tiempo, debió acudir a la figura de la sustitución, facultad expresa que incluso le concedió el demandado en el poder que le confirió para que lo representara, para que otro profesional del derecho asistiera al demandado en dicha diligencia, y actuara en debida forma en defensa de los intereses del accionado, sin embargo así no lo hizo, de tal suerte que no luce desacertada la decisión del juez como director del proceso, de negar la solicitud de aplazamiento de dicha audiencia y en consecuencia celebrarla hasta agotar su objeto, al no encontrar justificada por razones de fuerza mayor o caso fortuito la inasistencia de la pasiva, lo que conllevó a que propuesta la nulidad por el demandado resolviera negarla.

En conclusión, se confirmará el auto apelado, se itera, en primer término porque la nulidad planteada no se encuentra enlistada en ninguna de las causales del artículo 133 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS, como tampoco, en gracia de la discusión, se presentó en tiempo quedando por lo mismo saneada, de acuerdo con los artículos 135 y 136 ib., además tampoco se configura la mentada nulidad supra legal del artículo 29 de la Constitución Política, ya que en ningún momento se conculcó el debido proceso al demandado y el hecho



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

de no concurrir a la audiencia, pese a que en verdad no se presentó una circunstancia de fuerza mayor o un caso fortuito, ya que a ciencia cierta el apoderado del demandado con bastante tiempo de antelación supo de la fecha en que se llevaría a cabo la pluricitada audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, y pese a ello, pudiéndolo hacer, no acudió a la figura de la sustitución para que otro abogado representara los intereses del demandado, por lo que el camino a seguir era negar la nulidad planteada, como acertadamente lo resolvió el juez de instancia, en esa medida se confirmará el auto apelado.

Ante la improsperidad del recurso se condenará en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, acorde con lo considerado.

Segundo: Costas a cargo del demandado, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado